Idioma original: inglés CoP19 Com. I. 12

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

CIE

Decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes Ciudad de Panamá (Panamá), 14 – 25 de noviembre de 2022

Comité I

Anotaciones: Informe del Comité Permanente

PROYECTOS DE DECISIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES Y ENMIENDAS DE LA SECCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LOS APÉNDICES

El presente documento ha sido preparado por la Secretaría sobre la base del documento CoP19 Doc. 85.1 tras las deliberaciones en las primera y séptima sesiones del Comité I (véase las actas resumidas CoP19 Com. I Rec. 1 y 7).

PROYECTOS DE DECISIONES

ANOTACIONES

Dirigida al Comité Permanente, en cooperación con el Comité de Fauna y el Comité de Flora

- 16.162 (Rev. CoP19) El Comité Permanente deberá restablecer el Grupo de trabajo sobre anotaciones, en estrecha colaboración con los Comités de Fauna y de Flora, reconociendo que los Comités de Fauna y de Flora representan una fuente importante de conocimientos y asesoramiento para las Partes sobre esas cuestiones científicas y técnicas. Ese grupo deberá incluir, sin limitarse a ello, a miembros del Comité Permanente, el Comité de Fauna, el Comité de Flora, Partes observadoras, Autoridades Administrativas y Científicas CITES, y autoridades de observancia, incluidas las aduanas, así como representantes de la industria. En particular el Comité Permanente deberá esforzarse en garantizar una representación equilibrada de las Partes de importación y de exportación. El mandato del grupo de trabajo deberá ser:
 - a) en estrecha colaboración con los esfuerzos en curso en el Comité de Flora, seguir examinando la adecuación y las dificultades prácticas relacionadas con la aplicación de las anotaciones a los Apéndices, incluidas entre otras aquellas sobre las especies arbóreas, los taxa que producen madera de agar (Aquilaria spp. y Gyrinops spp.), Aniba rosaeodora, Bulnesia sarmientoi y las orquídeas, e identificar opciones para simplificar estas anotaciones teniendo en cuenta la orientación que se proporciona en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) sobre Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II;

- elaborar o perfeccionar las definiciones de los términos utilizados en las anotaciones actuales según proceda, incluidos entre otros los términos "instrumentos musicales" y "madera transformada" y presentarlas para su adopción por la Conferencia de las Partes y su posterior inclusión en la sección sobre Interpretación de los Apéndices.
- c) revisar y actualizar las definiciones de la madera y los productos madereros que actualmente se encuentran en el párrafo c) de la Resolución Conf.10.13 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención a las especies arbóreas*, para trozas, madera aserrada, chapas de madera y madera contrachapada.
- d) realizar cualquier trabajo relacionado con las anotaciones que solicite la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora; y
- e) preparar informes sobre los progresos realizados en la labor asignada y presentarlos a la consideración de las reuniones 77^a y 78^a del Comité Permanente.

ANOTACION #15

Dirigida a la Secretaría

18.321 (Rev. CoP19) La Secretaría deberá:

- a) con sujeción a la disponibilidad de recursos, realizar un estudio para evaluar el efecto sobre las especies de Dalbergia o Guibourtia que son objeto de comercio internacional de las exenciones que figuran en la Anotación #15 para los instrumentos musicales y sus partes y accesorios acabados así como las repercusiones de dichas exenciones para la conservación;
- b) llevar cualquier cuestión científica o técnica a la atención del Comité de Flora y solicitar su asesoramiento; y
- c) presentar los resultados de su evaluación, junto con sus recomendaciones, al Comité Permanente.

Dirigida al Comité Permanente

18.322 (Rev. CoP19) El Comité Permanente deberá en el contexto de su labor en relación con las anotaciones en las decisiones pertinentes, considerar cualquier informe que presente la Secretaría con arreglo a la Decisión 18.321, realizar una evaluación adicional si es necesario e informar a la 19ª reunión de Conferencia de las Partes. Si se justifica, el Comité Permanente podrá trabajar con las Partes pertinentes para presentar una propuesta de enmienda a la 19ª reunión de Conferencia de las Partes.

ENMIENDAS DE LA SECCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LOS APÉNDICES

- 5. Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden comercializarse con un certificado de reproducción artificial, y las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.
- 7. Cuando una especie se incluya en el Apéndice I, II o III, siempre se incluye el animal o planta entero, vivo o muerto. Además, también se incluyen todas sus partes y derivados, a menos que, en el caso de las

especies de fauna incluidas en el Apéndice III y las especies de flora incluidas en los Apéndices II o III, la especie vaya acompañada de una anotación con el símbolo # seguido de un número en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados. El signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III se refiere a una nota de pie de página en la que se indican las partes o derivados de animales o plantas que se designan como "especímenes" sujetos a las disposiciones de la Convención de conformidad con el subpárrafo ii) o iii) del párrafo b) del Artículo I.

8. Los términos y expresiones a continuación, utilizados en las anotaciones en estos Apéndices, se definen como sigue:

Diez (10) kg por envío

En lo que respecta al término "10 kg por envío", debe interpretarse que el límite de 10 kg hace referencia al peso de la madera de cada una de las especies anotadas de *Dalbergia* o *Guibourtia* presentes en los artículos del envío. El límite de 10 kg debe evaluarse únicamente teniendo en cuenta el peso individual de las partes de madera de cada una de las especies anotadas que contiene cada artículo del envío y no teniendo en cuenta el peso total del envío. Los pesos totales presentes de cada especie individual anotada se consideran individualmente para determinar si se requiere un permiso o certificado CITES para cada especie individual anotada, y los pesos de las diferentes especies individuales anotadas no se suman para este propósito.

Madera transformada

Definida por el código 44.09 del Sistema Armonizado: La madera (incluidas las tablillas y frisos para parquet, sin ensamblar) perfilada de forma continua (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanaladuras, juntas en v, molduras, redondeados o similares) en cualquiera de sus cantos, extremos o caras, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.